

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso N°. 2009- 00290, en el cual el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición del auto que denegó apelación y en subsidio presenta recurso de queja. Barranquilla, Febrero catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024).

La Secretaria

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha Enero Veintitrés (23) del año Dos Mil Veinticuatro (2024), mediante el cual se niega el recurso de apelación contra el auto adiado 15 de diciembre de 2023, y solicita que en el evento que se confirme dicha decisión en sede horizontal se ordene le dé trámite de manera subsidiaria al recurso de queja para que éste último sea desatado ante la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente señala que en este asunto que esta agencia cometió yerro por los siguientes aspectos:

“... Asimismo, se equivoca el Juzgado, al rechazar el recurso de apelación formulado contra el Auto adiado 15 de diciembre de 2023, por cuanto en su entender al plantearse los yeros denunciados como ilegalidades, la norma adjetiva civil no contempla el recurso vertical para el auto que rechaza o decide la petición de saneamiento por ilegalidad “...no encontrándose expresamente establecido como apelable el auto que rechaza o decide petición de saneamiento por ilegalidad”. Sin embargo, contrario a argumentado por el A quo, el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil disponía que “Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:”, enlistando en el ordinal 5° “El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.” y el ordinal 8° ibídem, disciplinaba “Los demás expresamente señalados en este Código

36. A su vez, el actual CGP consagra en el artículo 321 los autos proferidos en primera instancia que son apelables, destacándose que a diferencia del CPC, la vigente norma procesal civil estableció por separado la procedencia del recurso de alzada frente a los autos que resuelven o rechazan incidentes y las nulidades, a saber: “5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva” y “6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

ARGUMENTOS PARTE NO RECURRENTE

No realizo manifestación alguna

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El art. 127 del C.G.P. establece: *“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos..”*

En el presente caso tenemos que, el Código General del Proceso establece que aquellos asuntos a los cuales se le debe dar trámite incidental estarán expresamente señalados dentro de la ley, caso contrario se resolverán de plano por el juez. De la misma manera, hay que recalcar que, según la Corte Constitucional en sentencia C-429-93 manifiestan que *“Los incidentes se ocupan de cuestiones accidentales, o incidentales, de donde proviene su nombre, que influyen de manera más o menos efectiva, según su naturaleza, en el adelantamiento del proceso o en la solución de los contenidos del conflicto. En el derecho procesal colombiano, ha sido objeto de polémica intensa, la necesidad de evitar que los incidentes entorpezcan la definición de la causa petendi, como consecuencia de la excesiva facilidad con que se podía demorar la decisión final, por el sistema de provocar incidentes; lo que se convirtió en un recurso dilatorio, que era autorizado por la propia ley procesal”* diferenciándose claramente por el régimen jurídico colombiano, los incidentes, de otras actuaciones naturalmente procesales de un caso.

Por otra parte, el control de legalidad es un mecanismo instaurado dentro del ordenamiento jurídico colombiano y que tiene como función avizorar y sanear aquellos vicios que puedan afectar el proceso. De la misma manera ha manifestado la Corte Suprema que el control de legalidad es un mecanismo propio de un procedimiento instaurado para agotarse una vez termine cada etapa tal y como lo establecen en sentencia AC2643-2021 *“[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas”*

Así las cosas, no es posible conceder el recurso de apelación solicitado por la parte demandada, como quiera que si bien es cierto el auto que resuelve un incidente es apelable, el mecanismo de control de legalidad no es tramitado como un incidente a la luz de los procesos civiles, siendo el falso estatus de incidente que quiere darle el demandado al control de legalidad la vía por la que pretende que prospere su recurso, por lo que no es posible utilizar este mecanismo para acceder a uno, más aún cuando no se interpuso recurso o reparo alguno contra la decisión del despacho que decidió la nulidad deprecada, por lo que esta decisión no se encuentra abierta a debate por la vía de recurso de alzada.

Así las cosas, el despacho se mantiene en la decisión adoptada en el auto de fecha Enero Veintitrés (23) del año Dos Mil Veinticuatro (2024), por lo tanto, se niega el recurso de reposición y se ordena la remisión del expediente digital desde la

DEVOLUCIÓN DEL DESPACHO COMISORIO en este asunto a la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para que sea el superior funcional quien decida el recurso de Queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P.

Por lo anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

1. Niéguese el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha Veintitrés (23) del año Dos Mil Veinticuatro (2024)
- 2.- Ordénese la remisión del expediente digital desde la DEVOLUCIÓN DEL DESPACHO COMISORIO en este asunto a la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para que sea el superior funcional quien decida el recurso de Queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ